

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial el Apoderado carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

27 de enero de 2021

**EDWARD SILVA HIDALGO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063**  
**RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00270-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda contra el Sr. **JOSÉ DIOMEDES PEÑA MOSQUERA**, tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ DIOMEDES PEÑA MOSQUERA**, identificado con la cedula 6.223.633 y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** individualizado con el NIT 860.034.313-7, por las

siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré Nro. 05701378900012130 del 1 de abril de 2016:

**1.1.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 17.592.912,33)** como concepto de capital acelerado contenido en el aludido pagaré.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.3.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.948.981,97)**, como concepto de intereses corrientes desde el 7 de abril de 2020 al 23 de noviembre de 2020, liquidados al 18.23 % anual de acuerdo con lo pactado por las partes, sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

**CUARTO.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del Sr. **JOSÉ DIOMEDES PEÑA MOSQUERA**, identificado con la cedula 6.223.633.

**QUINTO.- OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA** a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, cuyo diligenciamiento y expensas deberán ser asumidas por la parte Actora, conforme con lo indicado por el artículo 125 del C.G.P.

**SEXTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO** cedula 16.895.487 y T.P. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.- INSTAR** al apoderado judicial de la entidad demandante, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -pagaré- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

**OCTAVO.-** Poner en conocimiento del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA de la iniciación de este proceso enviándole copia de la demanda, los anexos y este proveído, en atención al

derecho que detenta según las anotaciones Nro. 3 y 4 del Certificado de Tradición 378-197506, a efecto de que se pronuncie si a bien lo tienen o ejerzan el derecho que consideren pertinente dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. **Líbrese el oficio respectivo cuyo diligenciamiento y aporte de constancia de ello deberá ser realizado por la parte ejecutante.**

**NOVENO.- AUTORIZAR** como dependientes judiciales del apoderado judicial actor a los estudiantes de derecho, Sra. JENNY RIVERA HERNÁNDEZ y al Sr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, cedulados en su orden 42.138.905 y 1.144.198.898 en los términos señalados en la demanda.

**DÉCIMO.-** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP o de acuerdo a lo prescrito por el decreto 806 de 2020, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado electrónico de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c1bdd667669415b96cc6bf95e77ed58310e4789327e0fa514cf5e87c3f3223**  
Documento generado en 27/01/2021 02:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>